



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **PABLO RICARDO SANTAMARIA SUPELANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.062.987**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con el Nit **No.900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$24'926.516,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

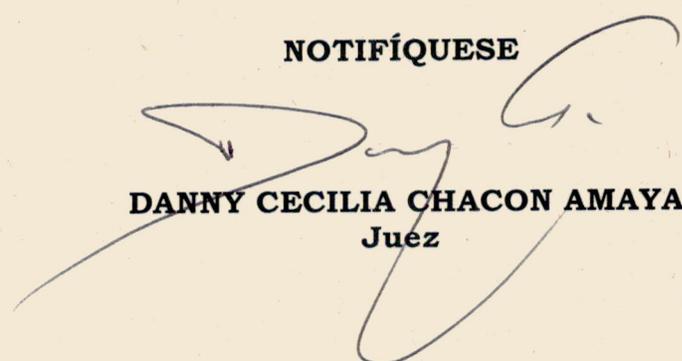
1.1.- \$345.986,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06/11/2021 al 29/07/2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **30 de julio de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

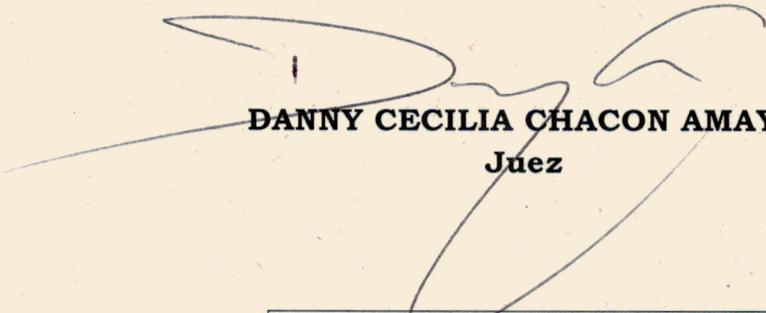
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PABLO RICARDO SANTAMARIA SUPELANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.86.062.987**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$37'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JESUS TARCICIO ABELLO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.420.810**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L MCTE** (\$61'910.630,80), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

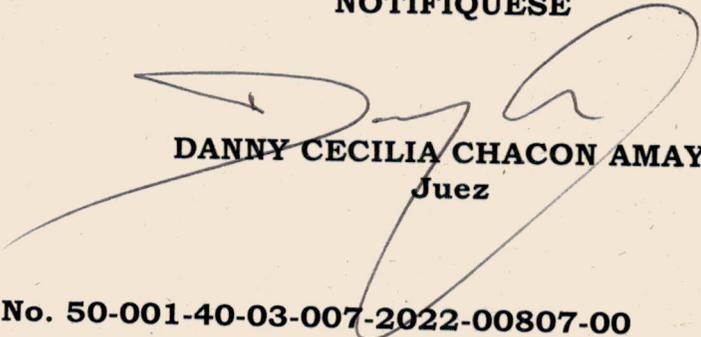
1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$3'604.913,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **15 de noviembre de 2021 al 14 de mayo de 2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00807-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JESUS TARCICIO ABELLO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.420.810**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$92'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular que inició el señor **OSCAR EDUARDO APOLINAR MARTÍNEZ** contra el señor **OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/ 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ENNY ROCIO FORERO NEITA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.46.370.105**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$9'352.349,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

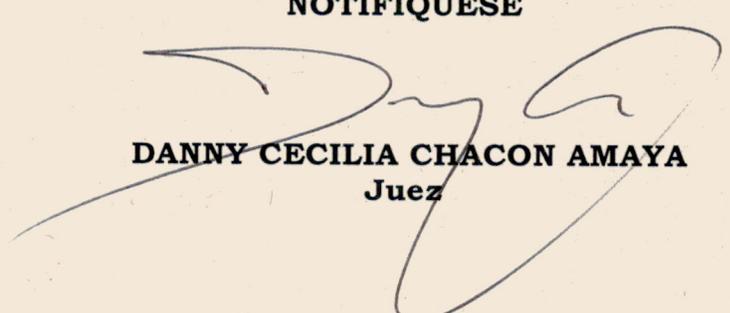
1.1.- \$1'470.672,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **09/02/2013 al 31/08/2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **01 de septiembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quine (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ENNY ROCIO FORERO NEITA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.46.370.105**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$16'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **YOLANDA SIERRA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.400.347**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**, identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$6'174.763,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

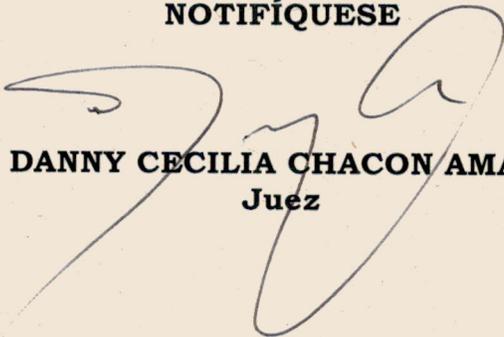
1.1.- \$2'048.323,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **13/05/2010 al 08/08/2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **09 de agosto de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

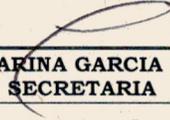
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 16/12/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YOLANDA SIERRA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.400.347**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$12.300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ERIKA JOHANA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.839.858**, **JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.838.107** y **BELLAURY TORRES PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.376.275**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de los señores **FARIDE SIERRA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.388.492**, **MORIS IRENE SIERRA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.40.438.697** y **MARITZA SIERRA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.393.749**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del quince (15) Septiembre al dos (02) de octubre de 2021, a razón de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$3'000.000,00).

1.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

2. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del quince (15) de Octubre al catorce (14) de noviembre de 2021, a razón de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$3'000.000,00).

2.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

3. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del quince (15) de Noviembre al catorce (14) de diciembre de 2021, a razón de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$3'000.000,00).

3.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

4. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del quince (15) Diciembre al catorce (14) de enero de 2022, a razón de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$3'500.000,00).



4.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

5. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del Quince (15) de enero al catorce (14) de febrero de 2002, a razón de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$3'500.000,00).

5.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

6. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del Quince (15) de febrero al catorce (14) marzo de 2022, a razón de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$3'500.000,00).

6.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

7. Por la suma del canon de arrendamiento correspondiente al correspondiente al período del quince (15) de marzo al veintitrés (23) marzo de 2022, a razón de la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$1'050.000,00).

7.1. Se condene al pago de los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su cancelación total.

8. Por La suma acordada a título de clausula penal acordada en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$7'000.000,00), correspondiente a dos cánones de arrendamiento.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ERIKA JOHANA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.839.858**, posea en la cuenta **No.364-00027158** del banco **BANCOLOMBIA S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$40'500.000,00.**

2.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.838.107** y **BELLAURY TORRES PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.376.275**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$40'500.000,00.**

Librense los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

3.- Previo a decretar el embargo del establecimiento comercial, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe el Numero de la matricula mercantil del establecimiento denominado "**MAGUVA COMERCIALIZADORA**" y quien es el propietario del mismo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda como se le advirtió en el proveído del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, en razón a que el único certificado de avalúo catastral valido es el que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00841-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **MARCELA VEGA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.397.053**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el **NIT. No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 05709097000094622.

1. \$32'620.172,49 M/CTE, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.2. \$1'390.360,27 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **11/03/2022 al 10/10/2022.**

2. \$76.069,73 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.1 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/04/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$213.808,98 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.2 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.



3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/05/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$326.190,90 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/05/2022 al 09/06/2022**.

4. \$215.877,87 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.3 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/06/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$324.122,04 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/06/2022 al 09/07/2022**.

5. \$217.966,78 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.4 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/07/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$322.033,13 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/07/2022 al 09/08/2022**.

6. \$220.075,90 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.5 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/08/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$319.923,99 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/08/2022 al 09/09/2022**.

7. \$222.205,44 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.6 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.



7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/09/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$317.794,46 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/09/2022 al 09/10/2022**.

8. \$224.355,57 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida No.7 vencida y no pagada contenida en el pagare objeto de la demanda.

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el día **11/10/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.2. \$315.644,32 M/CTE, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **10/10/2022 al 09/11/2022**.

9. \$354.411,92 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 02/04/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.1. \$643.516,22 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de marzo del 2020 causados desde el **11 de febrero del 2020** hasta el **10 de marzo del 2020**.

10. \$176.352,74 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 15/04/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.1. \$363.647,23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de abril del 2020 causados desde el **11 de marzo del 2020** hasta el **10 de abril del 2020**.

11. \$176.352,74 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 15/05/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.1. \$363.647,23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de mayo del 2020 causados desde el **11 de abril del 2020** hasta el **10 de mayo del 2020**.

12. \$176.352,74 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 16/06/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



12.1. \$363.647,23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de junio del 2020 causados desde el **11 de mayo del 2020** hasta el **10 de junio del 2020**.

13. \$176.352,74 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 15/07/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.1. \$363.647,23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de julio del 2020 causados desde el **11 de junio del 2020** hasta el **10 de julio del 2020**.

14. \$176.352,74 M/CTE, que corresponde a la cuota vencida prorrogada de fecha 18/08/2020 en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.1. \$363.647,23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de agosto del 2020 causados desde el **11 de julio del 2020** hasta el **10 de agosto del 2020**.

15. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-1533** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARCELA VEGA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.397.053**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2022.</p> <p>LUZ MARIYA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

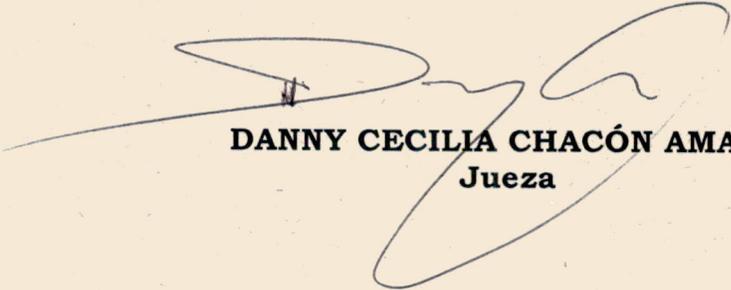
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular que inició el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/ 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó librar mandamiento de pago “porque no existe título ejecutivo en contra de la parte demandada”.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Afirma el memorialista que disiente de la decisión que tomó este estrado judicial de negar librar mandamiento de pago a favor de su prohijado, toda vez que para él si existe título ejecutivo en contra de la entidad demandada, expresando que hay una obligación clara, expresa y exigible toda vez que está reclamando la indemnización por incapacidad permanente prevista en la póliza del seguro del SOAT.

Dice que la compañía de SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., está obligada a pagar esa indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2020, en el cual se vio involucrado el señor MIGUEL ALBERTO JARAMILLO ROJAS, del cual resultó con múltiples lesiones que le ocasionaron una pérdida en su capacidad laboral.

Expresa que, todo está fundamentado en el art. 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 del 2016, que a la letra reza:

“Artículo 2.6.1.4.2.6 Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.”

Manifiesta que el señor MIGUEL ALBERTO JARAMILLO ROJAS, después del accidente de tránsito fue remitido a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, donde fue valorado el 13 de noviembre de 2020, entidad que emitió dictamen con un porcentaje de 13.65% de pérdida de capacidad laboral, constituyéndose así el requisito dispuesto por la citada norma para realizar el cobro de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, por lo que la póliza de seguro se constituye como título ejecutivo, ya que allí se dispuso un amparo contemplado como

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00842-00.-



INCAPACIDAD PERMANENTE y del mismo se emana un pago, el cual se encuentra regulado y al cual corresponde la pretensión de la demanda, por lo que de forma errada aprecia este despacho la póliza de seguro, desconociendo así la normatividad de carácter civil, comercial y jurisprudencial que ampliamente regula lo aquí dispuesto.

Sobre lo anterior, el Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA POLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Dice que el título ejecutivo que genera el presente cobro, es la póliza SOAT emanada del contrato de seguro tomado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cual incluye dentro de sus coberturas el amparo de incapacidad permanente.

Informa que hicieron la reclamación a la entidad demandada, pero no accedió al pago con motivos infundados y a partir de ello se originó el derecho para el tomador de la póliza, para iniciar las acciones de cobro ejecutivas que se consideren para satisfacer la obligación y lograr su pago.

Agrega que la suma sobre la cual se solicita que se libre mandamiento de pago, es decir, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.331.330), corresponde a la indemnización por incapacidad permanente, la cual no se encuentra determinado en ningún documento, sino que el mismo se desprende de una liquidación u operación matemática que se realiza teniendo en cuenta la tabla dispuesta por el legislador en el Decreto 780 del 2016 y que se encuentra en el artículo 2.6.1.4.2.8.



En razón a que el accidente ocurrió en el año 2020, en el cual es salario mínimo mensual vigente era de \$877.802 pesos, siendo el salario mínimo diario un total de \$29.260 pesos; y la pérdida de capacidad laboral que le fue dada a mi poderdante en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta fue de 13.65% por lo que para dicho porcentaje según la tabla anterior, corresponde el pago de 45,5 SMLDV, siendo: 45,5 x \$29.260 dando un total de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.331.330), que es sobre lo que se solicita en la demanda que se libre mandamiento de pago.

Lo anterior con el fin de darle claridad a la demanda ejecutiva y sus peticiones, quedando en evidencia la obligación que tiene la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., la cual se niega a cumplir después de haberse solicitado múltiples veces, **objetando la reclamación solicitando diferentes documentos con el único fin de dilatar el proceso y no realizar el pago, situación que se informó en el escrito de demanda y que se puede corroborar con las pruebas que se allegaron con la misma.**

Es por esto que me permito radicar en debido tiempo y debida forma el presente recurso contra el auto que niega librar mandamiento de pago, quedando atento a cualquier novedad dentro del presente proceso, no sin antes agradecerle enormemente al Despacho por su atención y colaboración dentro del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó orden de pago en razón a que no existe un título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Para ello el juzgado se apoyará en el numeral 3° del artículo 1053 del C.Co. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada.** Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

El acuerdo consensual, en materia de seguros, puede acreditarse por medio de la expedición de la póliza y de su recibo sin. **objeciones por parte el tomador o asegurado.** Aunque el contrato de seguro se hubiese perfeccionado con el consentimiento de las partes, es obligatorio que se expida y se entregue la póliza al tomador dentro de los quince días siguientes



a la celebración del contrato, redactada en castellano y firmada por el asegurador.

Pero acontece que en este caso la entidad demandada el 18 de abril de 2021 objetó la reclamación por no cobertura del SOAT (como consta en la prueba aportada por el demandante), lo cual no permite que se constituya un título ejecutivo para demandar, razón por la cual este estrado judicial negó librar mandamiento de pago, porque no se cumple lo señalado en la norma en mención.

Basten las anteriores razones para no reponer el auto atacado,

Tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es improcedente, en razón a que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. Mantener la decisión cuestionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación por improcedente, en razón a que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00842-00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00842-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia que negó librar mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Sustenta el recurso de la siguiente manera:

“PRIMERA PRETENSION SOLICITADA

“1. El pago por parte de los demandados a los demandantes, de los perjuicios moratorios que se estimaron en el juramento estimatorio, en SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$67.300.000). Por concepto de perjuicios moratorios, más los que se causen hasta el momento en que se le haga la transferencia de dominio a mis prohijados.”

Respecto de esta pretensión debo decir que el art. Artículo 433 del Código General del Proceso, el cual se refiere a las OBLIGACIÓN DE HACER, en su numeral 1, cito textualmente:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”

Respecto a ello debo decir que la ley 1564 de 2012, expresamente está autorizando a mis prohijados de reclamar y de que se les libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que haya causado precisamente esa mora de los demandados en ejecutar los actos a los cuales se comprometieron a través del Acta de Conciliación No.104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que básicamente son los siguientes actos:

1. El demandado el señor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, debió proceder a recibir la suma de \$ 65.000.000,00, que consistirá en la transferencia del Lote No. 21 de la Parcelación La Florida, vereda Guacavía del Municipio de Cumaral, Meta, cuyos linderos y demás características



aparecen consignados en la Escritura Publica No.4066 del 28 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

Según el acta No.0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, este fue renuente a recibir el pago, mis clientes se presentaron y cumplieron con lo prometido.

2. La Sra. MARIELA TORRES PARADA debió transferir, al señor GONZALO URIEL BARRETO GUTIERREZ, el 42.85 % y al señor CIRO ALONSO RUIZ PIÑEROS. el 57.15 %, sobre la totalidad de las cuotas partes que tiene de los inmuebles El Regaño y Guatiquia, con los folios de matrículas No. 230-20373 y 230-13237, respetivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Según el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, la Sra. MARIELA TORRES PARADA fue renuente a cumplir con su compromiso.

3. El Sr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO debió pagarle a la Sra. MARIELA TORRES PARADA la suma de \$5.000.000, en efectivo, así mismo la Sra. MARIELA TORRES PARADA, debió recibir dicha suma.

Según el acta No.0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, la Sra. MARIELA TORRES PARADA, como el Sr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO fueron renuentes a cumplir con su compromiso.

4. el Sr. GONZALO URIEL BARRETO GUTIERREZ y el Sr. CIRO ALONSO RUIZ PIÑEROS, se presentaron con la suma de \$5.000.000, para entregarle a la demandada MARIELA TORRES PARADA, suma que no recibió la Sra. MARIELA TORRES PARADA.”

Según el acta No.0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, mis prohijados se presentaron con la suma de dinero y la Sra. MARIELA TORRES PARADA fue renuente a cumplir con su compromiso.

Como es claro, los demandados son los que están en mora de cumplir los compromisos adquiridos en el Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, esto es fácil de comprobar ya que al día de hoy no se han realizado ninguno de estos actos, pero no por mora de mis prohijados si no por el contrario de los demandados, hecho que es también fácil de comprobar mediante el acta No. 0026/2019 que elevo la notaria Segunda de Villavicencio – Meta. Razón por la cual mis prohijados se han visto perjudicados por dicha mora, ya que ambos inmuebles iban a ser destinados para el arrendamiento de los mismos y así mismo se hizo el balance del



perjuicio causado a través de un juramento estimatorio de la siguiente manera:

- Renta por el inmueble el Regaño: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Lo que equivaldría a la presentación de esta demanda ejecutiva a TRIENTA Y TRES MILLONES SIESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.650.000). ya que han transcurrido 22 meses y 13 días, desde que los demandados incumplieron con las obligaciones a su cargo.

- Renta por el inmueble la Guatiquia: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Lo que equivaldría a la presentación de esta demanda ejecutiva a TRIENTA Y TRES MILLONES SIESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.650.000). ya que han transcurrido 22 meses y 13 días, desde que los demandados incumplieron con las obligaciones a su cargo.

Se adjuntará a este recurso la declaración Extra juicio donde manifiestan mis prohijados que ambos inmuebles iban a ser arrendados para el mes de enero del 2020.

SEGUNDA PRETENSION SOLICITADA

“2. El demandado el señor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, proceda a recibir la suma de \$ 65.000.000,00, que consistirá en la transferencia del Lote No. 21 de la Parcelación La Florida, vereda Guacavía del Municipio de Cumaral, Meta, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la Escritura Publica No. 4066 del 28 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio. Ya que según el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, este fue renuente a recibir el pago, mis clientes se presentaron y cumplieron con lo prometido.”

Esta pretensión se refiere a la obligación a la que se comprometió el Sr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y cuyo incumplimiento y mora se demuestra en el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta.

TERCERA PRETENSION SOLICITADA

“3. Desista en consecuencia del mandamiento de pago librado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 14 de enero del 2021, ya que carece de fundamento, fue el señor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, quien no cumplió, con el Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.”



Si bien esta obligación no está en el Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, es apenas lógico de que el señor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, no puede solicitar que le libren nuevamente mandamiento de pago, al mismo juzgado por supuestamente incumplimiento del acta antes mencionada por parte de mis prohijados, ya que como consta en el acta 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta, los incumplidos fueron claramente el y la Sra. MARIELA TORRES PARADA. Rayando con el delito de fraude procesal, ya que conociendo su incumplimiento aun así solicito que se librara el mandamiento de pago, con el fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Sin embargo si lo estima así su señoría, en subsidio retiro la pretensión por no estar contenida en el acta de conciliación.

CUARTA PRETENSION SOLICITADA

“4. Que La Sra. MARIELA TORRES PARADA transfiera, al señor GONZALO URIEL BARRETO GUTIERREZ, el 42.85 % y al señor CIRO ALONSO RUIZ PIÑEROS. el 57.15 %, sobre la totalidad de las cuotas partes que tiene de los inmuebles El Regaño y Guatiquia, con los folios de matrículas No.230-20373 y 230-13237, respetivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.”

Obligación contenida Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y cuyo incumplimiento y mora se demuestra en el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta.

QUINTA PRETENSION SOLICITADA

“5. Que El Sr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO le pagara a la demandada MARIELA TORRES PARADA la suma de \$5.000.000,00, en efectivo, así mismo la Sra. MARIELA TORRES PARADA, sea obligada a recibir esta suma.

Obligación contenida Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y cuyo incumplimiento y mora se demuestra en el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta.

SEXTA PRETENSION SOLICITADA

“6. Mis clientes, el Sr. GONZALO URIEL BARRETO GUTIERREZ y el Sr. CIRO ALONSO RUIZ PIÑEROS, pagaran la suma de \$ 5.000.000,00, a la demandada MARIELA TORRES PARADA, así mismo la Sra. MARIELA TORRES PARADA, estará obligada a recibir esta suma.”



Obligación contenida Acta de Conciliación No. 104 del 22 de junio del 2019, celebrada en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y cuyo incumplimiento y mora se demuestra en el acta No. 0026/2019, expedida por la notaria Segunda de Villavicencio – Meta.

SEPTIMA PRETENSION SOLICITADA

“7. el señor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, y la Sra. MARIELA TORRES PARADA pagaran a favor del demandante las costas del proceso.”

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, Si bien el juez debe proveer oficiosamente sobre las costas, es costumbre solicitar dicha condena en el mandamiento ejecutivo, pero si así lo considera su señoría, desestimar esta pretensión, esta defensa no se opone.”

Por las anteriores razones solicita se revoque la mencionada providencia, librando mandamiento de pago a favor de sus representados.

III. CONSIDERACIONES.

El juzgado analizó cada uno de los argumentos de la parte demandante, pero no los comparte al considerar que no le asiste ningún motivo para revocar la providencia cuestionada.

Por el contrario, se mantiene el auto que negó librar mandamiento de pago en razón a que el documento base de esta ejecución para el despacho no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, pues de la revisión al acta de conciliación se advierte que se trata de un título complejo donde ambas partes contrajeron obligaciones contractuales que debían haberse acreditado por parte de la ejecutante para poder reclamar el incumplimiento.

En este sentido se echa de menos el acta de comparecencia en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, por parte de la señora MARIELA TORRES PARADA.

Aunado a ello las sumas pretendidas en la demanda relacionadas con los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante no están relacionados de manera expresa en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Incluso los \$65.000.000 que reclaman lejos de obedecer a una suma de dinero comprometida en el acuerdo, hace referencia en el acta al valor de la transferencia de un lote de terreno, sobre la que no



existe prueba frente al cumplimiento de suscribir la escritura por parte de la señora MARIELA TORRES PARADA.

Además, las pretensiones dirigidas a desistir de otros asuntos judiciales en trámite en otro despacho judicial, no son propios del proceso ejecutivo incoado, más aún cuando no fue un tema conciliado en el acta de conciliación.

Por todo lo anterior, como no se dan los presupuestos de claridad, expresividad ni exigibilidad no hay lugar a ordenar orden de pago, razones suficientes para mantener la decisión atacada.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer el auto que negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto.

TERCERO. Ordenar a la secretaria del juzgado que remita el proceso a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, para que proceda a repartir la demanda ante el superior funcional.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/12/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que negó librar mandamiento ejecutivo de algunas pretensiones con el argumento que no se anexó la prueba de las facturas electrónicas.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la memorialista que no está de acuerdo con la decisión del juzgado de negar librar mandamiento de pago de algunas pretensiones con el argumento que no está la prueba de unas facturas electrónicas, siendo que estas si fueron anexadas por ella, situación diferente fue que por lo pesado del documento tal vez no se dejó ver.

Expresa que el juzgado “no concedió la **pretensión quinta**, teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba de la factura electrónica Nro.98, a este respecto, es importante precisar que quizás por lo extenso del correo electrónico remitido a las 17:50 el 10 de octubre de 2021 no se evidencio el soporte enviado, para tal efecto me permito referirme al contenido del correo electrónico que se remitió a repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañado en 24 archivos en pdf, y los soportes de factura electrónica, la factura 98 está ubicada en el orden 12 y 13, también estos documentos fueron debidamente enunciados en los numerales 6 y 7 del listado de pruebas descrito en la demanda.”

Dice que también “se negó librar mandamiento de pago por la **pretensión novena**, teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba de la factura electrónica Nro.111, a este respecto, es importante precisar que quizás por lo extenso del correo electrónico remitido a las 17:50 el 10 de octubre de 2021 no se evidencio el soporte enviado, para tal efecto me permito referirme al contenido del correo electrónico que se remitió a repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañado por 24 archivos en pdf, y los soportes de factura electrónica la factura 111 están ubicados en el orden 16 y 17, también estos documentos fueron debidamente enunciados en los numerales 10 y 11 del listado de pruebas descrito en la demanda.

En el numeral 6 del mandamiento de pago emitido contra el HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA de manera expresa señala el despacho, que “niega librar mandamiento de pago por la **pretensión**



décimo primera, teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba de la factura electrónica Nro.115, a este respecto, es importante precisar que quizás por lo extenso del correo electrónico remitido a las 17:50 el 10 de octubre de 2021 no se evidenció el soporte enviado, para tal efecto me permito referirme al contenido del correo electrónico que se remitió a repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañado por 24 archivos en pdf, y los soportes de factura electrónica la factura 115 están ubicados en el orden 18 y 19, también estos documentos, fueron debidamente enunciados en los numerales 12 y 13 del listado de pruebas descrito en la demanda.

En el numeral 7 del mandamiento de pago emitido contra el HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA de manera expresa señala el despacho, que “niega librar mandamiento de pago por la **pretensión décimo tercera**, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de la factura electrónica Nro.122, a este respecto, es importante precisar que quizás por lo extenso del correo electrónico remitido a las 17:50 el 10 de octubre de 2021 no se evidenció el soporte enviado, para tal efecto, me permito referirme al contenido del correo electrónico que se remitió a repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañado por 24 archivos en pdf, y los soportes de factura electrónica la factura 122 están ubicados en el orden 20 y 21, también estos documentos, fueron debidamente enunciados en los numerales 14 y 15 del listado de pruebas descrito en la demanda.”

En el numeral 8 del mandamiento de pago emitido contra el HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA de manera expresa señala el despacho, que “niega librar mandamiento de pago por la **pretensión décimo quinta**, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de la factura electrónica Nro.131, a este respecto, es importante precisar que quizás por lo extenso del correo electrónico remitido a las 17:50 el 10 de octubre de 2021 no se evidenció el soporte enviado, para tal efecto, me permito referirme al contenido del correo electrónico que se remitió a repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañado por 24 archivos en pdf, y los soportes de factura electrónica la factura 131 están ubicados en el orden 22 y 23, también estos documentos, fueron debidamente enunciados en los numerales 16 y 17 del listado de pruebas descrito en la demanda.”

Expresa que está probado que remitió las pruebas de las facturas electrónicas, y que quizás por lo abundante de la información no fue observada por el despacho.

Agrega “En el registro del enviado del mensaje, claramente aparecen relacionados los archivos de las facturas electrónicas 98, 111, 115, 122, y 131 debidamente remitidas, por tanto, las pruebas de las referidas facturas



existen y se entregaron al correo repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las anteriores razones solicita que se reponga la mencionada providencia y que se libre mandamiento de pago por las pretensiones

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se dirá que le asisten razones a la recurrente que el despacho no debió negarse a librar mandamiento de pago de las pretensiones 5, 9, 11, 13 y 15, en razón a que probó que esos documentos que echó de menos el juzgado si fueron aportados con la demanda.

Además de que haciendo averiguación la secretaria informa que la Oficina Judicial de Villavicencio al momento de poner este proceso a cargo del juzgado olvidó adjuntar los 24 archivos en pdf y son los que contienen las facturas electrónicas No.98, 111, 115, 122 y 131, pero que en definitivas si obran dentro del expediente.

Aclarada la situación le asiste razones a la memorialista que se debe reponer el auto en la parte en la cual el juzgado se negó librar mandamiento de pago de los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 de la mencionada providencia, dado que obran dentro del expediente las facturas electrónicas como títulos valores a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se libraré mandamiento en contra de la entidad demandada por las pretensiones 5, 9, 11, 13 y 15 toda vez que se evidencia la existencia de obligaciones a cargo del Hotel Campestre el Campanario Limitada con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A – Starcoop C.T.A en Reorganización, conforme a las facturas electrónicas No.98, 111, 115, 122 y 131.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022 pero solo de los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 en razón a que está probado que si fueron aportadas las facturas electrónicas que el juzgado echó de menos.

SEGUNDO.- Librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el **HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA**, identificada con el Nit **No.900.027.630-2**, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. -**



STARCOOP C.T.A EN REORGANIZACIÓN, identificada con el Nit **No.830.101.476-7**, las siguientes cantidades:

3.- \$8'065.468,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica **No.98** emitida el 30 de junio de 2021.

3.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **16 de julio de 2021**, hasta el día de su pago definitivo.

5.- \$8'065.468,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica **No.111** emitida el 30 de julio de 2021.

5.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **16 de agosto de 2021**, hasta el día de su pago definitivo.

6.- \$8'065.468,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica **No.115** emitida el 17 de agosto de 2021.

6.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **03 de septiembre de 2021**, hasta el día de su pago definitivo.

7.- \$8'065.468,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica **No.122** emitida el 31 de agosto de 2021.

7.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **17 de septiembre de 2021**, hasta el día de su pago definitivo.

8.- \$6'990.071,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica **No.131** emitida el 14 de septiembre de 2021.

8.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **30 de septiembre de 2021**, hasta el día de su pago definitivo.

Los demás ítem de la providencia de fecha 24 de enero de 2022 se mantienen.

Ordenar a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada junto con la de fecha 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00947-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 15/12/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expresa la apoderada de la parte demandante que el juzgado no debió rechazar la demanda por falta de competencia territorial con el argumento que deben conocer de ella los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, Meta, porque es donde tienen el domicilio los demandados, dado que el legislador le dejó al acreedor la posibilidad de elegir demandar también en el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo consagra el inciso 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, tratándose en competencia territorial “en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Dice que, la competencia designada en la demanda no es descabellada, toda vez que está señalarla de acuerdo a los parámetros de la Ley, teniendo en cuenta que la suscripción de los títulos y la prestación del servicio por parte del poderdante se hizo en la ciudad de Villavicencio; luego es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación aun cuando no se haya estipulado tácitamente el domicilio contractual para efectos judiciales, conforme lo señala la norma.

Por las anteriores razones solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar proceda a calificarla.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2021-00892-00.



III. CONSIDERACIONES:

De entrada, se dirá que le asiste razones a la recurrente que el juzgado no debió rechazar la demanda por falta de competencia territorial por el lugar del domicilio de la parte demanda, toda vez que fue el propio legislador quien facultó al demandante para interponer la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación como lo indica el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, es a su elección.

Así las cosas, se repondrá el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y como consecuencia de ello se ordenará librar mandamiento de pago en la forma de la demanda.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de ello se ORDENA:

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **HALDAIR RAMIREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.872.526** y **EMILCE RODRIGUEZ DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.218.861**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META**, identificada con el Nit **No.892.099.267-1**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- Por la suma de **\$1'244.055,00 M/CTE**, por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **11 de diciembre de 2020**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2021-00892-00.



2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.234-3603** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EMILCE RODRIGUEZ DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.218.861**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados **HALDAIR RAMIREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.872.526** y **EMILCE RODRIGUEZ DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.218.861**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$1'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 16/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto que negó librar mandamiento de pago con el argumento que no obra dentro del expediente el título valor base de la ejecución,

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte actora disiente de la providencia mencionada, asegurando que cuando presentó la demanda anexó la letra de cambio con la cual prueba la existencia de la obligación reclamada en contra del deudor e indica que cumple con las ritualidades señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado HECTOR ARCINIEGAS VERGEL.

Dice que en el correo de radicación de demandas de la ciudad de Villavicencio repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co fue adjuntado en formato Pdf la letra de cambio base de la acción ejecutiva, tal y como se evidencia en el pantallazo que adjuntó con este recurso, demostrando con meridiana claridad que el título sí fue aportado digitalmente tal como lo establece el decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita se revoque la mencionada providencia y se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se dirá que le asiste razones al apoderado de la parte actora, que el juzgado no debió negar librar mandamiento de pago, en razón a que revisada la demanda se evidencia que efectivamente obra el título valor letra de cambio suscrito por el señor HECTOR ARCINIEGAS VERGEL a favor del señor SEGUNDO SANCHEZ, donde se obligó a pagar la suma de \$30'000.000,00.

En consecuencia, se repondrá la providencia que negó librar mandamiento de pago, para en su lugar proceder a calificar la demanda.



IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **HECTOR ARCINIEGAS VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.334.375**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **SEGUNDO ABRAHAM SANCHEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.667.548**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- \$30'000.000,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución.

1.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **01 de julio de 2019**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00986-00.-



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria